REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 **046 2020** 00**154** 00[1]
DEMANDANTE:	HUMBERTO LEÓN SERNA OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario el certificado de lo devengado por ejecutante durante el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, se dispone:

Por secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el termino de diez (10) días allegue los certificados de lo devengado por el señor Humberto León Serna Osorio, durante el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional (2 de marzo de 2002)

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

[1] Correo Electrónico: humber

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b7a6dcdcfcebdcf199f464c4fea81da1fa7c9fd095bd10020a634ffe4defb3**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 9 de septiembre de 2022

Expediente:	**11001334205420190017200**
Demandante:	**JENNY PAOLA URREA ROMERO**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan el derecho prestacional reclamado por el mismo. También, que este Despacho, mediante auto del 26 de agosto de 2022, admite la demanda presentada por la señora **JENNY PAOLA URREA ROMERO** contra **Fiscalía General de la Nación** y ordena el la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 198 del CPACA.

CASO CONCRETO

Pese a lo anterior, el auto si bien avoco conocimiento y dispuso la admisión del libelo incoatorio respecto de las peticiones formuladas por la señora **JENNY PAOLA URREA ROMERO** previa revisión del expediente, por error involuntario del despacho manifestó lo siguiente:

*"Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **SANDRA PATRICIA GUESGUAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.118.831**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Fiscalía General de La Nación."***

Aunado lo anterior se aprecia que, en la parte resolutiva, concretamente en el Numeral segundo dictado en el proceso en referencia resuelve:

"SEGUNDO: Admítase** el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **SANDRA PATRICIA GUESGUAN,** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 53.118.831,** en contra de la Nación **– Fiscalía General de la Nación.

Entre tanto, efectos de prevenir futuras controversias dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP en aras de individualizar a la verdadera demandante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado con la señora **JENNY PAOLA URREA ROMERO** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto proferido por este despacho el día 26 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, el cual quedara:

*"**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **JENNY PAOLA URREA ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **53.118.831**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."***

TERCERO: Advierte el despacho que al momento de notificar el auto admisorio se adjunte con el mismo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Andrea Pira*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2017** 00**429** 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CORTÉS LONDOÑO[1]
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.[2]
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la documental allegada, se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por Secretaría, hágase entrega de las copias solicitadas, y envíese el proceso a la Oficina de Apoyo para realizar la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 054 - 031, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

[1] anamacol173@hotmail.com; cruzmorenoabogados@gmail.com;
[2] defensajudicialsubredsuroccidente@gmail.com;

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196ba1a62d4b4418ee0b02a8a99153c174de04a64f5874d54fbd3a48302e3d97**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**110** 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CUBILLOS CAÑÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com abg76@hotmail.com
Demandado: asesoriajuridica@subredsur.gov.co notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d0c5b1f142a0fdd7e39440d30504d8373f02e2ddaf1f8be329ee5ade98038**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001 33 42 **057 2018** 00**173** 00[1]
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN y ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte ejecutante solicita se decreten unas **medidas previas** en contra de la ejecutada a efectos de garantizar el pago de las obligaciones a su cargo.

Al respecto debe recordarse que la finalidad de una medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y comoquiera que la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar peticionada, máxime cuando el apoderado judicial deja la carga exclusiva a esta operadora judicial de indagar en las entidades bancarias, sí la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Nótese como, la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante no precisa las clases de cuenta bancarias, el número de identificación de las mismas ni discrimina la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), para determinar si se da aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A., circunstancia que impide el decreto de dicha medida cautelar, por ser una solicitud imprecisa y que, es carga del ejecutante suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida.

Ahora bien, si bien es cierto, este despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de

[1] Correos electrónicos: mainieri@hotmail.com; abogados@cardozoordonez.com; litigio@cardozoordonez.com; garellano@ugpp.gov.co;

suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastantes y en algunos casos ineficaces; en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de esta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas o son inembargables, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre las que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento[2], esta operadora judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta, ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Finalmente, la parte ejecutante debe tener presente que el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., determinó que son inembargables los recursos del sistema de seguridad social y los que provienen del Presupuesto General de la Nación, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (…)"

Así las cosas, no habría lugar a decretar las medidas cautelares, si los dineros que pretende embargar disfrutan del carácter de inembargable, según las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P y 134 de la Ley 100 de 1993, máxime que, para lograr satisfacer la obligación de la parte ejecutante, se tendría entonces que afectar los derechos fundamentales de otra parte de la ciudadanía.

Se tiene igualmente que no es posible aplicar la postura de las excepciones previstas por la Corte Constitucional en materia de inembargabilidad; puesto que, este despacho considera que dicho parámetro varió al considerarse en el artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012**,** Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), que el principio de inembargabilidad se aplicaba en forma absoluta,

[2] Artículo 599 del CGP "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.".

esto es, sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión total de la posibilidad de embargar dichos recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional – sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, siendo tal codificación una regulación posterior a estas sentencias.

Conforme a lo expuesto, en esta oportunidad, no se accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

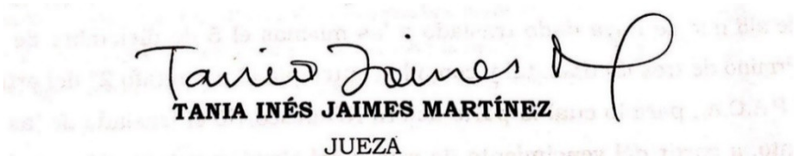

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1275e7fe5f7f6d6771fd56db69575885f10ac74a91c1b299e37c3b0f125ca7a**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001 33 42 **057 2018** 00**173** 00[1]
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN y ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Resuelve el despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020, modificado a través de providencia del 10 de junio de 2022 proferido por esta Sede Judicial, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene la recurrente que en el presente asunto existe una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que no fueron valorados en forma conjunta los documentos que conforman el titulo complejo, esto es, *(i) la sentencia que condenó a mi ejecutada con su debida constancia de ejecutoria, (ii) la copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, que ordenó la sustitución de la pensión de jubilación y la pensión gracia en un 50% para cada una de las ejecutantes, y (iii) la constancia de pagos realizados a favor de las ejecutantes,* desbordándose las facultades otorgadas al operador jurídico, aunado a que no se hace diferenciación alguna respecto las sumas correspondientes a la pensión de jubilación y la pensión gracia.

Igualmente, manifiesta que existe una incongruencia en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento e inclusive el recurso de reposición presentado se encontraban exclusivamente dirigidos al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia, librándose mandamiento de pago

[1] Correos electrónicos: mainieri@hotmail.com; abogados@cardozoordonez.com; litigio@cardozoordonez.com; garellano@ugpp.gov.co;

por mesadas, indexación e intereses, sin que exista además controversia algún respecto la pensión de jubilación.

Aunado a lo anterior sostiene que el despacho al haber realizado una liquidación desde el auto que libra mandamiento de pago adoptó una decisión de fondo, lo cual impide ejercer una defensa real y material.

Así las cosas, solicita que se reponga el auto proferido el 10 de junio de 2022 que ordenó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP y sea negado el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El articulo 430 del Código General del Proceso establece que:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
> *Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo…"* (negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO****. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

En relación con la procedencia de la notificación del mandamiento de pago el numeral primero del artículo 290 del Código General del Proceso establece que debe hacerse personalmente.

A su turno, el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 señala:

> *"… la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto de 5 de marzo de 2020 modificado mediante providencia del 10 de junio de 2022, notificado por correo electrónico el 22 de julio de 2022, corrió desde el 27 al 29 de julio del mismo año y el memorial contentivo de la reposición data la última de estas fechas, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

Hechas las anteriores precisiones y revisado el expediente, advierte el despacho que:

i. Mediante Providencia proferida el 31 de enero de 2013 por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso 11001333171820120003300, se declaró la nulidad de las Resoluciones No. PAP-001868 del 25 de noviembre de 2009 y No. PAP-006664 del 19 de julio de 2010, proferidas por CAJANAL y se ordenó a CAJANAL reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación a favor de las aquí ejecutantes, en el 50% para cada una de ellas a partir del 2 de septiembre de 2007.

ii. El 29 de enero de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, al resolver el recurso de apelación

interpuesto por CAJANAL contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2013, decidió confirmarla.

iii. A través de auto del 15 de marzo de 2017 este despacho corrigió el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 31 de enero de 2013 por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, declarando que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados y a titulo de restablecimiento del derecho se ordenará a la CAJANAL reconocer y pagar la sustitución de la pensión – entiéndase de la pensión de jubilación y de la pensión gracia – a favor de Ana Beatriz Guzmán y Florencia Rangel Estupiñán.

iv. Las señoras Ana Beatriz Guzmán de Martínez y Florella Rangel Estupiñán, actuando a través de apoderado solicitaron se librara mandamiento de pago en contra de la entonces CAJANAL EICE en liquidación, en los siguientes términos:

> *"1. Por la obligación de pagar a las señoras Florelia Rangel Estupiñán y Ana Beatriz Guzmán de Martínez en el porcentaje del 50% para cada una****, la pensión de sobrevivientes en lo que tiene que ver con la pensión de gracia*** *que tenia el señor Luis Ángel Martínez Muñoz, incluido el correspondiente retroactivo pensional y la actualización ordenada en el auto del 15 de marzo de 2017.*
>
> *2. Por los intereses causados entre la fecha en que se generó para la parte demandada la obligación de efectuar el pago de la pensión de sobrevivientes (que comprende las pensiones de jubilación y de gracia que percibía el causante), y el momento en que tales pensiones se paguen efectivamente a mis representadas."*
> Negrilla y subrayado fuera de texto

v. La parte ejecutante sentencia proferida por el juzgado 18 Administrativo de Descongestión del circuito de Bogotá de fecha 31 de enero de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en descongestión el 29 de enero de 2015 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 110 01 33 31. 718 2012 00033 00 y la providencia proferida el 15 de marzo de 2017.

vi. Mediante providencia del 5 de marzo de 2020 el despacho libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

> *1.1. A favor de la señora Ana Beatriz Guzmán de Martínez.*
> *1.1.1 Ciento cuarenta y dos millones novecientos noventa y dos mil ochocientos ochenta y cuatro mil pesos ($142.992.884), por concepto de mesadas pendientes de pago a la ejecutoria de la sentencia.*
> *1.1.2 Diecisiete millones seiscientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ($17.669.532) por concepto de indexación del 02 de septiembre 2007 al 11d de febrero de 2015.*

1.1.3 Doscientos trece millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos ($213.441.183) por concepto de intereses de mora desde el 12 de febrero de 2015 al 10 de febrero de 2020.

1.2 A favor de la señora Florelia Rangel Estupiñán

1.2.1 Ciento cuarenta y dos millones novecientos noventa y dos mil ochocientos ochenta y cuatro mil pesos ($142.992.884), por concepto de mesadas pendientes de pago a la ejecutoria de la sentencia.
1.2.2 Diecisiete millones seiscientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ($17.669.532) por concepto de indexación del 02 de septiembre 2007 al 11d de febrero de 2015.
1.2.3 Doscientos trece millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos ($213.441.183) por concepto de intereses de mora desde el 12 de febrero de 2015 al 10 de febrero de 2020.

vii. De conformidad con lo solicitado mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora a través de memorial del 25 de noviembre de 2021 aportó copia de la Resolución RDP 023043 del 9 de junio de 2015 "Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión y en consecuencia se reconocer una pensión de sobreviviente…"

viii. El 10 de junio de 2022 al resolverse el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 5 de marzo de 2020, el despacho repuso su decisión librando mandamiento de pago a favor de las ejecutantes y en contra de la ejecutada, por las siguientes cantidades:

1.1. A favor de la señora ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ
1.1.1. Trescientos noventa y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos ($393.349.200) por concepto de las diferencias de las mesadas pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 30 de marzo de 2022, fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y las diferencia de las mesadas de la pensión de jubilación desde el 02 de septiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2015, restándole para el efecto los descuentos en salud por un valor de ($-44.154.021) y lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.
1.1.2. Veintiocho millones setecientos ochenta y dos mil ciento sesenta pesos ($28.782.160) por concepto de indexación de la pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015 y en cuanto a la pensión de jubilación de la indexación desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015, descontándole para el efecto, lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.
1.1.3. Trescientos dieciocho millones novecientos veintiún mil quinientos treinta y un pesos ($318.921.531) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta para la pensión gracia desde el 12 de febrero de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia al 31 de marzo de 2022 fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y en cuanto a la pensión de

jubilación desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha esta última en que la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de recaudo.
1.1.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. A favor de la señora FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN

1.2.1. Trescientos noventa y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos ($393.349.200) por concepto de las diferencias de las mesadas pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 30 de marzo de 2022, fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y las diferencia de las mesadas de la pensión de jubilación desde el 02 de septiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2015, restándole para el efecto los descuentos en salud por un valor de ($-44.154.021) y lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.
1.2.2. Veintiocho millones setecientos ochenta y dos mil ciento sesenta pesos ($28.782.160) por concepto de indexación de la pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015 y en cuanto a la pensión de jubilación de la indexación desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015, descontándole para el efecto, lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.
1.2.3. Trescientos dieciocho millones novecientos veintiún mil quinientos treinta y un pesos ($318.921.531) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta para la pensión gracia desde el 12 de febrero de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia al 31 de marzo de 2022 fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y en cuanto a la pensión de jubilación desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha esta última en que la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de recaudo.
1.2.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Resalta el despacho que un titulo ejecutivo puede ser simple o complejo; es simple cuanto la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible y, es complejo, cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Ahora bien, respecto los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales ha indicado el Consejo de Estado[2] que por regla general el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla (en ese caso, el proceso ejecutivo

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 11001032500020140014700 (0545-14) del 17 de marzo de 2014.

se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta) y que por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. (la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida)

En el caso bajo examen advierte el despacho que nos encontramos frente a un título complejo, ya que la parte ejecutante manifiesta que la ejecutada no acató totalmente la decisión que se ejecuta, pues si bien pago el retroactivo pensional y las mesadas de la pensión de jubilación, no fue así frente a la pensión gracia, encontrándose aportado al plenario las sentencias base de ejecución y la resolución por medio de la cual se dio parcial cumplimiento a éstas.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que en el presente asunto no existe una ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales por cuanto contrario a lo afirmado por la parte ejecutada los documentos que constituyen el titulo base de ejecución obran dentro del expediente y fueron examinados al momento de librar el mandamiento de pago.

De igual forma advierte el despacho que no existe incongruencia alguna en el mandamiento de pago, toda vez al tenor de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., bastaba con que la parte ejecutante solicitara la ejecución con base en la sentencia, sin hacer manifestación mayor alguna y, si bien es cierto que la parte ejecutante solicitó pagar **la pensión de sobrevivientes en lo que tiene que ver con la pensión de gracia** incluido el correspondiente retroactivo pensional y la actualización ordenada en el auto del 15 de marzo de 2017 como los intereses causados entre la fecha en que se generó para la parte demandada la obligación de efectuar el pago de la pensión de sobrevivientes (que comprende las pensiones de jubilación y de gracia que percibía el causante), no es menos cierto que de conformidad con lo establecido en el articulo 430 del C.G.P., esta operadora judicial podía librar mandamiento de pago de conformidad con lo que considerara legal y para ello tomó como base la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por tanto a la ejecutada en el trámite del proceso y a través de las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, demostrar que dio cabal cumplimiento a la sentencia que se ejecuta.

Sin que constituya de modo alguno la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, prejuzgamiento, por cuanto la parte ejecutada tendrá la oportunidad dentro del trámite procesal de controvertirla o aportar elementos para su modificación, aspecto que se vera reflejado en la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 5 de marzo de 2020, modificado a través de providencia del 10 de junio de 2022, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. – Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. 12.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - En firme esta providencia, continúese con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37782c4727c59a2b4d8499a293eb8ccec2eca7e3b84754de3b4697c75ca2b6**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**319** 00
DEMANDANTES:	JHON JAIRO CUPER SERRATO[1]
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL[2]
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso al despacho con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Revisado el expediente se observa que la sentencia de primera instancia fue proferida el 2 de agosto de 2022, y notificada a las partes en la misma fecha; por lo que el término para interponer el recurso de apelación, vencía el 19 de agosto de 2022.

Ahora, el apoderado de la parte demandante envió el jueves 18 de agosto de 2022 a las 9:52 am, la comunicación interponiendo recurso de apelación contra la sentencia al canal digital del juzgado, esto es jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no al correo dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para recibir la correspondencia (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como se le había indicado en el correo mediante el cual se notificó la sentencia, como se evidencia en el documento *"17. ConstanciaNotSentencia"* del expediente digital.

[1] falpulido@gmail.com;
[2] notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co;

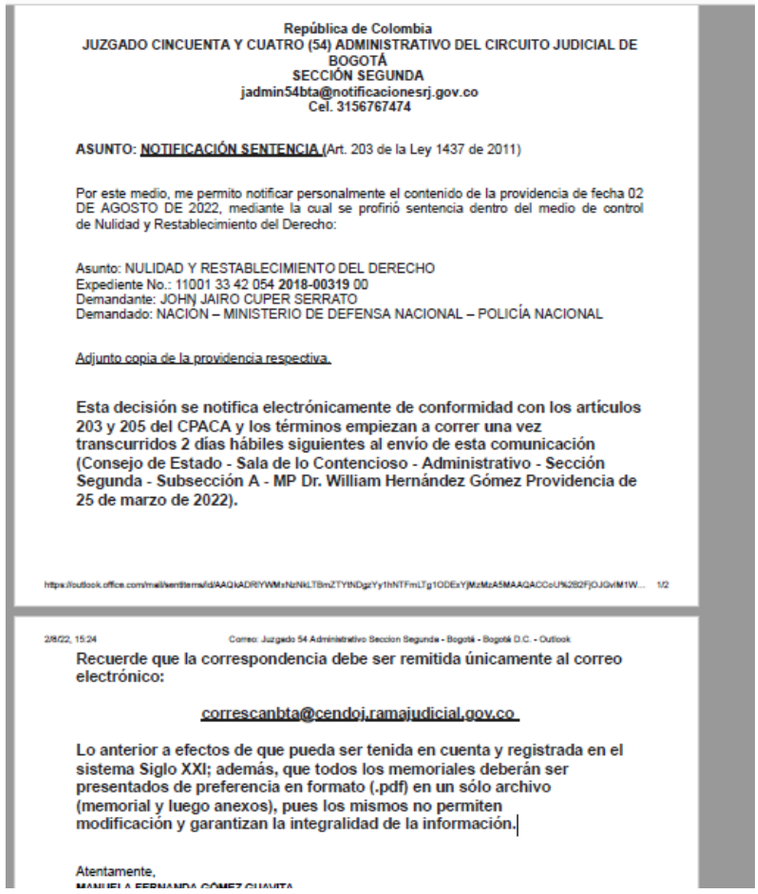

República de Colombia
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co
Cel. 3156767474

ASUNTO: NOTIFICACIÓN SENTENCIA (Art. 203 de la Ley 1437 de 2011)

Por este medio, me permito notificar personalmente el contenido de la providencia de fecha 02 DE AGOSTO DE 2022, mediante la cual se profirió sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.: 11001 33 42 054 **2018-00319** 00
Demandante: JOHN JAIRO CUPER SERRATO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Adjunto copia de la providencia respectiva.

Esta decisión se notifica electrónicamente de conformidad con los artículos 203 y 205 del CPACA y los términos empiezan a correr una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío de esta comunicación (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso - Administrativo - Sección Segunda - Subsección A - MP Dr. William Hernández Gómez Providencia de 25 de marzo de 2022).

https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADRlYWMxNzNkLTBmZTYtNDgzYy1hNTFmLTg1ODExYjMzMzA5MAAQACCoU%2B2FjOJGvM1W... 1/2

2/8/22, 15:24 Correo: Juzgado 54 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Recuerde que la correspondencia debe ser remitida únicamente al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior a efectos de que pueda ser tenida en cuenta y registrada en el sistema Siglo XXI; además, que todos los memoriales deberán ser presentados de preferencia en formato (.pdf) en un sólo archivo (memorial y luego anexos), pues los mismos no permiten modificación y garantizan la integralidad de la información.

Atentamente,
MANUELA FERNANDA GÓMEZ CHAVITA

Por lo anterior, el mismo día, esto es el jueves 18 de agosto de 2022, a las 10:08 am, la secretaria del despacho devolvió la comunicación al apoderado demandante indicándole el trámite que a seguir, es decir, que la correspondencia debía ser remitida únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser tenida en cuenta y registrada en el Sistema Siglo XXI. Nótese que el correo fue devuelto con las indicaciones señaladas, a los pocos minutos de ser enviado, y aún antes de vencerse el término para interponer el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, como quiera que, como ya se dijo, el mismo vencía el viernes 19 de agosto a las 5:00 pm.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora únicamente envió el correo mediante el cual interpone el recurso de apelación, hasta el lunes 22 de agosto siguiente, a las 9:51 am.

En razón de lo anterior, y si se tiene en cuenta que el escrito de apelación fue allegado al canal digital dispuesto para recibirla correspondencia por fuera del término legal (como quiera que fue recibido el 22 de agosto de 2022), tendría esta juzgadora que rechazar el recurso de apelación por extemporáneo.

Y ello es así en razón de la tesis sostenida por el Consejo de Estado[3], según la cual:

"(…) ***En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital."*** (Subrayas fuera del texto original).

Sin embargo, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que asiste a las partes, y toda vez que el correo mediante el cual se interpuso inicialmente el recurso de apelación, fue allegado en tiempo, se concederá el mismo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Superior.

Lo anterior no sin antes llamar la atención al apoderado de la parte demandante, abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON, para que en lo sucesivo se sirva cumplir el mandato contenido en el inciso final del artículo 103 del CPACA, según el cual "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."*, y remita la correspondencia al pluricitado correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no tener por presentados los mismos.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - En razón de lo expuesto, y toda vez que la que la parte **demandante** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

[3] Consejo de Estado. Auto de 7 de febrero de 2022. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Exp. 11001031500020210406500 (5922)

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

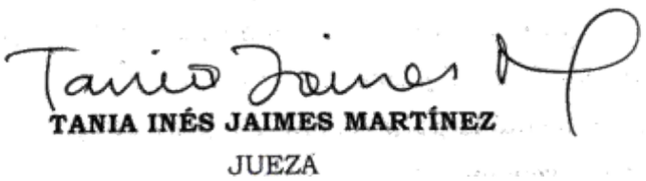

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb814c249ce09c25f1cc6c63f7508832d9d35e0caba3dbc1f8199e38b02f76**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**334** 00
DEMANDANTE:	DANIELA CELIS SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se modificó y confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 6 de julio de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com abg76@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1724f1306f366957748df615d8035b231acbef434b92d5ba62483526a2968871**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**085** 00[1]
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMERO MARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 27 de julio de 2022, allego certificación para demostrar el pago de la liquidación del crédito, se dispone:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada, y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada **Marcela Falla Ochoa** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.177.548 y T.P. No. 344.788 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el documento 42.1 2019-00085.pdf del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] Correos electrónicos: valenciaabogado@hotmail.com; t_nalonso@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; atencionalciudadano@mineducacion.gov.co;

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8175c2aaf16b0a475d88712ecae8abfb7a9b4a053322604f16c0a64900cb5d64**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**122** 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PINZÓN ZABALA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d87e8deb2ff1ab145d79e1159c38821ab3588f312f4421b811904265a1ec0**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**332** 00
DEMANDANTE:	MARÍA JULIA CASTAÑEDA CAICEDO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 10 de marzo de 2022, mediante la cual se modificó y confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: sparta.abogados@yahoo.com diancac@yahoo.com
Demandado: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ac999424e3a7429739fbf8b4ae47c7dc52b9f7e40334ff3b9441e72367ca81**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**363** 00[1]
DEMANDANTE:	MARÍA ADELINA CONTRERAS ÁREVALO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2022, considera el despacho necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, **SEÑALESE** la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el articulo 181 de la Ley 1437 de 2011, **DE MANERA PRESENCIAL en la Sala de Audiencias No. 20** ubicada en las instalaciones del edificio Rosa Aydée Anzola Linares – CAN, lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción de los testimonios previamente decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correos electrónicos: jose-cubillos@hotmail.com; notificacionesugpp@martinezdevia.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; spineda@martinezdevia.com; abaez.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2166590cd0780b7925e37e63f63b0b8a5b37c4ccf53191204b3db450fbe3f1ef**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**395** 00
DEMANDANTE:	LUZ MARIELA VARGAS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 10 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7901b656f23849774049f5791299929ca42d46e865a11e859ed38ce3dc3994a**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**053** 00
DEMANDANTES:	JUAN PABLO ALVARADO UNIBIO[1]
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE[2]
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de 26 de abril de 2022, por cuanto la abogada no allegó poder que la facultara para actuar dentro del presente asunto.

DEL RECURSO

En síntesis, afirma la recurrente que el 9 de febrero de 2021 radicó la contestación de la demanda, y aportó el poder a ella otorgado en su oportunidad por el Doctor Omar Benigno Perilla Ballesteros, gerente de la entidad accionada; que del 16 de septiembre de 2021 al 17 de enero de 2022, en razón de una licencia de maternidad, el abogado Luis Fernando Valencia actuó como apoderado sustituto dentro del presente trámite; y que el 26 de abril de 2022 presentó recurso de apelación en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el cual fue rechazado por falta de poder, sin tener en cuenta que con la contestación de la demanda se había allegado el documento, el cual anexa nuevamente y es ratificado por la gerente actual, por lo que solicita se concede el recurso interpuesto.

C O N S I D E R A C I O N E S

[1] tutot07@hotmail.com;
[2] alejakst@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; defensajudicial1@subredsuroccidente.gov.co;

En primer término comporta precisar que el recurso fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, resultando en tiempo, por lo que el mismo pasa a resolverse de fondo.

Así, descendiendo al caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que el memorial referido por la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ, no obra en el expediente y fue por ello que mediante auto del 16 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, decisión que se reiteró en la audiencia inicial realizada el 9 de septiembre del mismo año, a la que no compareció la parte demandada.

A continuación, mediante correo electrónico recibido el 9 de noviembre de 2021 el abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO allegó poder a él conferido por Martha Yolanda Ruíz Valdés, en calidad de gerente y representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y posteriormente allegó sustitución de poder a favor de la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, a quienes se reconoció personería en la audiencia de pruebas practicada el 10 de noviembre siguiente. Posteriormente, los alegatos de conclusión de la parte demandada, fueron presentados por el abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO.

En ese orden de ideas, la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandada dentro del trámite que nos ocupa, razón por la cual en providencia del 27 de mayo de 2022 se concedió a la profesional del derecho el término de cinco (5) días para que allegara poder que la facultada para actuar, término que venció en silencio y por lo que mediante la decisión atacada, se dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto.

Sin embargo, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que asiste a las partes, y toda vez que junto con el recurso de reposición se allegó el poder conferido por la gerente de la entidad accionada a la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ, se repondrá la providencia del 15 de julio de 2022, para en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la profesional del derecho contra la sentencia de primera instancia proferida por esta sede judicial.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2022 por medio del cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de 26 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO. - En razón a que la parte **demandada** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 54 Administrativo Circuito Bogotá

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3c3034f5a70b2b4b44867f515991847b6f97427784f1397816f090d53a74d5**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**081** 00
DEMANDANTE:	MYRIAM LUCÍA DÍAZ BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 18 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: miguel.abcolpen@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4310b53eee8dd7ff6f4ef31d91686fc330bd07ba207d1e5a1e0a93c9bf7e9a3b**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2020** 00**393** 00[1]
EJECUTANTE:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, previamente a decidir sobre la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que:

(i) Mediante providencia del 16 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de $512.831,8= y se condenó en costas a la parte ejecutada.

(ii) La parte ejecutada no presento recurso alguno contra la providencia del 16 de mayo de 2022

(iii) La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, remitiendo copia de la misma a la parte ejecutada.

Se dispone:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($51.283=)** que corresponde al 10% del capital que fue de **$512.831,8=**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria, liquídense las costas procesales e ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] Correo electrónico: ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_joviedo@fiduprevisora.com.co

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b9fa722cc41129ceba8c19171f5ba400384d11dc97d721a52a18d9f1378e98**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**046** 00[1]
DEMANDANTE:	CECILIA PÉREZ BAUTISTA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022, considera el despacho necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, **SEÑALESE** la hora de las **DOS Y DIEZ DE LA TARDE (2:10 P.M.)** del día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el articulo 181 de la Ley 1437 de 2011, **DE MANERA PRESENCIAL en la Sala de Audiencias No. 20** ubicada en las instalaciones del edificio Rosa Aydée Anzola Linares – CAN, lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción de los testimonios e interrogatorio previamente decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; lfeliperocha@hotmail.com; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3f262cf4d5efc64018f8b4853e9d6133a2fc69ad4d156fe490f66c378ecb51**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**296** 00[1]
DEMANDANTE:	JOSÉ OTONIEL RENDÓN CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y aportada la documental solicitada en auto anterior, se dispone:

PRIMERO: Envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectué una liquidación de la cual se pueda colegir si la aquí ejecutada adeuda suma alguna por concepto de reliquidación de la pensión con el reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, conforme a lo dispuesto en las sentencias proferidas por esta Jurisdicción el 22 de febrero de 2013 y el 4 de marzo de 2015, y teniendo en cuenta el contenido de la Resolución RDP 042147 de 14 de octubre de 2017 y demás pruebas que obran en el expediente, junto con la indexación y los intereses moratorios del C.C.A., en caso de que exista capital insoluto.

TERCERO: Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correos electrónicos: roayasociados@yahoo.es; joseotto54@hotmail.com

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189654b11a5d556416958af190aa0a0fb2ee8610e50dca4c60fce6f915b44ea9**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2021** 00**340** 00[1]
DEMANDANTE:	NORBERTO JOAQUIN RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA y CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y previamente a decidir sobre las excepciones propuestas, requiérase a la abogada **Mónica Dayana Duran Espejo**[2] para que en el término de tres (3) días aporte el poder conferido a su favor por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA** para actuar dentro del medio de control de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correos electrónicos: info@welfare.com.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.goc.co

[2] Correo electrónico: monicadayanaduranespejo@gmail.com

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff7bbc8207bd1541282dde13a29b215624f7f72d249fd5b44052cf2a1952030**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2022** 00**083** 00
DEMANDANTE:	OLGA ANDRADE CHAPARRO[1]
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL promovida por la señora OLGA ANDRADE CHAPARRO, mediante la que pretende:

> *"**Principales:**1.-Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00510 del 28 de enero de 2019 expedida por el subdirector del Centro de Formación de Talento Humano en Salud del Sena, que dio por terminado el nombramiento provisional de la Señora OLGA ANDRADE CHAPARRO. 2.-Igualmente que se declare la nulidad de la Resolución No. 11-03750 del 13 de mayo de 2019 expedida por el Director Regional Distrito Capital Sena, por la cual se liquidó, reconoció y ordeno el pago de prestaciones sociales a la Señora OLGA ANDRADE CHAPARRO. 3.-Declara la nulidad del oficio No. 11-1040 o 11-3420 del 5 de febrero de 2019de la Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del Sena, donde comunica la terminación del nombramiento provisional de la Señora OLGA ANDRADE CHAPARRO. 4-Sean reconocidos a favor de la Señora OLGA ANDRADE CHAPARRO, la indemnización delos perjuicios causados por los reajustes por incremento salarial conforme al último cargo desempeñado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de acuerdo a la asignación salaria que devenga un funcionario que desempeñe la misma labor, por parte de la Demanda en el Cargo de Instructora Grado 19. 5.-Sean canceladas a favor de la Señora OLGA ANDRADE CHAPARRO, la indemnización de los perjuicios de las diferencias surgidas por motivo de su último cargo desempeñado como Instructora Grado 19, como son asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicio de junio, prima de navidad, prima de vacaciones, viáticos y demás emolumentos salariales que se cancelaban legales y extralegales por parte de la Demandada. 6.-Ordenar que la*

[1] olga.andrade11@gmail.com; judicialdirecciong@sena.edu.co;

Demandada proceda al pago de los parafiscales a favor de la Señora OLGA ANDRADE CHAPARRO, por cuanto se comprobará en la litis era prepensionada, se encontraba en el retén social, los cuales deben ser conforme al reajuste e incremento del salario devengado como instructora grado 19, del Sena y hasta la fecha en que se realice el respectivo pago a favor de mi Representada. 7.-Se reconozca que los pagos señalados deben ser indexados y actualizado conforme al I.P.C. y al art. 195 del C.P.A.C.A.8.-Condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios y costas en el presente proceso.”

Y como pretensiones **subsidiarias**, solicita:

“1.-Que canceladas las cesantías e intereses de cesantías a que haya lugar a favor de la Señora OLGA ANDRADE CHAPARRO, en razón al reajuste e incremento salarial que devenga un funcionario que desempeñe el cargo de Instructor Grado 19 del Sena, las cuales deben ser liquidadas hasta la fecha en que se proceda por parte del Sena a reajustarlas y consignarlas al Fondo de Cesantías correspondiente en donde se encontraba o encuentra afiliada la Demandante. 2.-Se reconozca y ordene el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a favor de la Señora OLGA ANDRADE CHAPARRO, ya que estos deben ser liquidados y cancelado conforme a la asignación básica de un Instructor Grado 19. 3.-Los demás derechos laborales que se deriven de la relación laboral que le corresponda a favor de la Señora OLGA ANDRADE CHAPARRO y que contempla la Legislación Laboral Colombiana y demás normas complementarias. 4. -Que a las sumas dinerarias adeudadas se les aplique la corrección monetaria para que de esa forma no pierdan el poder adquisitivo, teniendo en cuenta para ello el índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE, los intereses por mora, perjuicios y demás derechos laborales que se causen a favor de la Señora OLGA ANDRADE CHAPARRO, desde el 01 de enero 2007 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago. (…)”

C O N S I D E R A C I O N E S

Advierte el Despacho que el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, *"Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, dispone:

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (…)."

(…) ***SECCIÓN TERCERA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. ***Los relativos a contratos*** *y actos separables de los mismos.*

3. Los de naturaleza agraria. (…)"

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica dentro de la demanda de la referencia, así como la respuesta al requerimiento realizado en providencia del 19 de agosto de 2022, en el que el apoderado demandante insiste en que el medio de control pretendido es el de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, se advierte que el tema que se discute no tiene relación con ningún derecho laboral, sino que se encaja en los asuntos asignados a las secciones tercera (reparación directa y cumplimiento, **contratos** y actos separables de los mismos y de naturaleza agraria), por lo que resulta evidente que los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **remítase** por Secretaría las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c767ff8ddda023bde4d4db0a3656bbffbc45caa49037806d7320f92acaddd1d**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**343** 00
DEMANDANTE:	MARIA MAGDALENA RAMIREZ DEVIA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTEIRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos como quiera que en el poder allegado junto con la demanda no se indican de manera expresa los actos administrativos que se demandan.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

[1] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; nochedluna@gmail.com;

2. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

KB

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aaea8cf5f4dee5ce6f9425c3c8a49f4cb59adb70139d4d05a0493dc57b7d5c**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**344** 00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA PARTDO HERNÁNDEZ[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos como quiera que en el poder allegado junto con la demanda no corresponde al otorgado por la demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, por la demandante SANDRA LILIANA PARDO HERNÁNDEZ, como quiera que el allegado está firmado por JORGE WILLIAM VILLAMIL GONZÁLEZ.

[1] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

2. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

KB

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022dcbf2898da28a94386f5e8a1e87bb0edb0e7d3ca70bc447bcb39c80b5fd88**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**345** 00
DEMANDANTE:	ABELARDO CARVAJAL ARANDA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ABELARDO CARVAJAL ARANDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

[1] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**[2] identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico *notificacionescundinamarcalqab@gmail.com*

6. ***EXHORTAR*** *a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,* correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 055 No. 031, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231".**

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f6bb3e9d9f260d929a249744865c8b40b6f46271a463e0be585d94089b10e8**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 **2022** 00**348** 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	RICARDO VILLAMARÍN PINEDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la demandante.

A N T E C E D E N T E S

Mediante demanda instaurada el día 31 de agosto de 2022, la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad del acto administrativo Resolución Nº SUB113379 de 27 de abril de 2018, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a favor del demandado, señor RICARDO VILLAMARÍN PINEDA.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

> ***"ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares****. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *(…)* 4
> *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *(…)"*

> ***"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *(…)"*
>
> ***"ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil"*

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4328a65dd57330f6a49b0838e6ff0a11d4183954a823e277afd7d621f18df6df**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 **2022** 00**348** 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	RICARDO VILLAMARÍN PINEDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor RICARDO VILLAMARÍN PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 194.986.

En consecuencia, se dispone:

1. **VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **AFP PROTECCIÓN**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@proteccion.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 202.

2. Comuníquesele al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuroduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

4. Notifíquese personalmente al señor RICARDO VILLAMARÍN PINEDA al correo electrónico hondavillamarin@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

7. Se reconoce personería a la Doctora **Angélica Cohen Mendoza**[1] identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com

8. Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

[1]Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: "*revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a)* ***ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA*** *identificado (a) con la cédula de ciudadanía* ***No. 32709957*** *y la tarjeta de abogado (a)* ***No. 102786".***

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d406005ddfe3cf31741c02105206eb3c107a411b7a39324765c38906045082**
Documento generado en 09/09/2022 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**350** 00
DEMANDANTE:	ANITA GÓMEZ RIOS[1]
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA E.S.E.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"*, requisito que omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica –según corresponda- de la entidad demandada.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031, la presente providencia.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

[1] gomezriosanita@gmail.com; herrcygo@hotmail.com;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb278d2881d283cf4d292326a6b3d6609c5545eb52aa264d3974ec59d50c2a5**

Documento generado en 09/09/2022 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica